

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2025-00946

Bucaramanga, enero trece (13) de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir de fondo, una vez agotadas las instancias propias de esta clase de procesos y sin que se encuentre causal que pueda invalidar lo actuado.

HECHOS:

JOSE ALEXANDER BRICEÑO VELASQUEZ actuando en nombre propio acude a esta acción especial de tutela al considerar que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-ALCALDÍA DE BUCARAMANGA le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, legalidad y libertad profesional manifestando que es profesional en Administración Agropecuaria, título obtenido el 30 de marzo de 2007 en la Universidad de Cundinamarca.

Que desde hace más de 18 años ha ejercido su profesión en entidades públicas bajo nombramiento, desempeñándose actualmente como Jefe de Control Interno.

Que se inscribió en la Convocatoria para la conformación del Banco de Hojas de Vida del periodo 2026–2029, adelantada por la entidad accionada, para los cargos de Jefe o Asesor de Control Interno de la Alcaldía de Bucaramanga y sus entes descentralizados.

Que dentro de los requisitos exigidos en la verificación documental, la entidad incluyó la obligación de aportar Tarjeta Profesional y certificado de antecedentes disciplinarios profesionales.

Y que este requisito es jurídicamente imposible de cumplir por la siguiente razón: la profesión de Administración Agropecuaria no tiene autoridad

competente que expida tarjeta profesional ni ente que lleve registro de sanciones disciplinarias profesionales.

Que para aclarar esta situación, elevó consultas formales al COPNIA al Consejo Profesional de Administración de Empresas – CPAE y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Todas estas entidades, en documentos oficiales, coincidieron expresamente en que: “(i) no existe ente competente para emitir tarjeta profesional al Administrador Agropecuario; (ii) la profesión es de ejercicio libre; y (iii) ninguna entidad pública puede exigir un requisito cuya expedición es imposible porque no existe autoridad reguladora.”

Que el día 2 de diciembre remitió la subsanación dentro del término establecido, adjuntando los conceptos oficiales y la jurisprudencia aplicable. Sin embargo, el 3 de diciembre fue excluido de la convocatoria mediante notificación remitida a las 9:30 p.m., fuera del horario hábil administrativo, vulnerando según indica el debido proceso.

Indica el accionante que en el Acta de Respuesta a Reclamaciones, la entidad realizó una aplicación errónea de la normatividad del CPAE —que regula a los Administradores de Empresas— pretendiendo extenderla a la Administración Agropecuaria, pese a que el mismo CPAE certificó que tiene competencia sobre su profesión.

Que la exclusión se basó exclusivamente en un requisito extralegal, de imposible cumplimiento y contrario al artículo 26 de la Constitución Política.

Que el proceso de selección continúa avanzando, lo cual constituye según manifiesta un perjuicio irremediable debido a la naturaleza secuencial y excluyente de las etapas.

Por lo anterior, solicita se deje sin efecto la exclusión del proceso de selección, se ordene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA reintegrarle inmediatamente al proceso de verificación documental, se abstenga de exigir tarjeta profesional para profesiones que no cuentan con autoridad competente para expedirla.

ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA.

Para establecer el acontecer fáctico de este asunto se allegaron al expediente,

1º. Escrito que contiene la acción de tutela presentada por JOSE ALEXANDER BRICEÑO VELASQUEZ actuando en nombre propio y en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y anexos de la misma.

2°. Contestación del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines manifestando que dicho consejo es la entidad encargada de controlar, inspeccionar y vigilar el ejercicio profesional de 8 especialidades de la ingeniería, a saber: ingeniería aeronáutica, ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica, ingeniería electrónica, ingeniería electromecánica, ingeniería metalúrgica, ingeniería de telecomunicaciones e ingeniería electrónica y de telecomunicaciones.

Ahora bien, en lo concerniente a la vinculación de dicha entidad a esta acción de tutela acuden a lo establecido en el artículo 3 y subsiguientes de la ley 51 de 1986 los cuales disponen que el Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines solo está facultado para expedir las matrículas profesionales y licencias especiales de Ingenieros de las especialidades relacionadas anteriormente.

Por lo cual, dado que, en el presente caso el Señor JOSE ALEXANDER BRICEÑO VELASQUEZ, no posee título profesional de ingeniero, concluyen que no está dentro de su alcance pronunciarse sobre la profesión del accionante como Administrador Agropecuario. En consecuencia, se advierte que el objeto de la acción de tutela no es de competencia de esta Entidad. Por lo anterior, solicita sea desvinculado dicho consejo del presente trámite de tutela.

3°. Intervención de Tercero con Interés Ivonne Tatiana Reina Mantilla manifestando que participó en la convocatoria publicada el 26–27 de noviembre de 2025 para proveer los cargos de Jefe o Asesor de la Oficina de Control Interno de Gestión de la Alcaldía de Bucaramanga.

Que su postulación fue excluida por presunto incumplimiento de dos requisitos de forma específicamente por: - No haber aportado “CARTA DE PRESENTACIÓN DIRIGIDA AL ALCALDE CON LAS MANIFESTACIONES EXPRESAS”. - No haber aportado “FORMULARIO ÚNICO DE HOJA DE VIDA SIGEP”. - No haber aportado “FORMULARIO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS SIGEP”.

Que la exclusión se realizó por requisitos que son de mera forma, son puramente documentales y no esenciales, por cuanto no comprometen la idoneidad, experiencia, mérito o capacidad técnica del aspirante.

Que la misma entidad tiene la posibilidad de verificar directamente la información relativa a la hoja de vida, estudios, experiencia y antecedentes del

aspirante a través de mecanismos institucionales como el SIGEP, de acceso público para entidades del Estado.

Que la exclusión por aspectos estrictamente formales desconoce principios constitucionales y administrativos que orientan el acceso al servicio público con base en el mérito, la igualdad y la razonabilidad.

Que ña exclusión automática, sin oportunidad de subsanar, le colocó en estado de indefensión, limitando su participación en la actuación administrativa, vulnerando su derecho a la igualdad frente a los demás aspirantes y lesionando sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita se le reconozca como tercera con interés en el proceso, se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mérito y a la participación objetiva de procesos administrativos, se evalúe su situación particular bajo los principios de subsanación documental, buena fe y proporcionalidad, ya que también fue excluida por requisitos puramente formales, que se ordene a la Alcaldía de Bucaramanga permitir continuar con su participación real y efectiva en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, garantizando su derecho al debido proceso dentro del proceso de selección, se determine que la exclusión basada en requisitos documentales no esenciales es una medida desproporcionada e irrazonable, se imparten las órdenes necesarias para garantizar que las exclusiones basadas en formalidades no esenciales no constituyan barreras injustificadas al mérito y a la igualdad.

4°. Contestación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA manifestando que las pretensiones del tutelante son improcedentes en contra de su representada, toda vez que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales alegados, con relación a la actuación surtida por el DAFFP, para el caso que nos ocupa, el de nombramiento de Jefes de Control Interno. Ello, como quiera que la única intervención de parte del DAFFP es la evaluación de competencias de los aspirantes a ocupar el cargo; no obstante, al revisar si hubo solicitud alguna por parte de la Alcaldía de Bucaramanga para la realización de la evaluación de competencias del señor JOSE ALEXANDER BRICEÑO VELASQUEZ2 , no se encontró ninguna.

Que en efecto y para el caso no se evidenció prueba alguna sobre algún perjuicio irremediable, inminente que requiera medidas urgentes y que su

protección sea impostergable, situación ésta que debe ser valorada por el Juez Constitucional, amén de ser probado al menos sumariamente por el accionante, situación que en el presente caso no se ha dado.

Se debe aclarar que estos cargos al ser de libre nombramiento y remoción, la nominación y permanencia en los mismos depende de la autoridad nominadora, esto es la autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011.

De conformidad con el artículo 9º de la ley 87 de 1993, la unidad u oficina de coordinación del control interno es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, de nivel gerencial o directivo, encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos. En cuanto a la calidad en la designación del jefe de control interno la Ley 87 de 1993, indica: “Artículo 10º.- Jefe de la unidad u oficina de coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control Interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor interno o cargo similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente Ley.”

Designación y requisitos: Ahora bien, frente al caso que nos concita y teniendo en cuenta que la petición elevada consulta la postulación para ser jefe de control interno respecto de una entidad de orden territorial; la Ley 1474 de 2013 que modificó el texto de los artículos 11 y 14 de la Ley 87 de 1993, establece: “ARTÍCULO 8o. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así: Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción. Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto).

De otra parte, se precisa que la Ley 1474 de 2011 no estableció un procedimiento específico para el nombramiento de los jefes de oficina de control interno, únicamente determinó los requisitos para su desempeño, en consecuencia, esa Dirección considera que los gobernadores y alcaldes en desarrollo de su facultad nominadora podrán establecer un procedimiento para la designación o provisión definitiva del empleo de Jefe de Oficina de Control Interno de las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel territorial, atendiendo los requisitos del perfil del cargo señalados en la Ley 1474 de 2011 y precisando que se trata de un empleo de periodo. A su vez, el Decreto 648 de 20174 el cual adicionó el artículo 2.2.21.4.1 del Decreto 1083 de 2015, dispuso: “Artículo 15°. Adíquese el artículo 2.2.21.4.1 del Decreto 1083 de 2015, con el siguiente inciso: El nombramiento de estos servidores deberá efectuarse teniendo el principio de mérito, sin perjuicio de la facultad discrecional de la que gozan las autoridades territoriales” (subrayado fuera de texto).

Es importante mencionar que para el nombramiento de los Jefes de Control Interno tanto en el orden nacional como territorial debe atenderse el principio del mérito, el cual busca que las capacidades, cualidades y perfil del aspirante sean los factores determinantes para el acceso y retiro de este servidor público; sin embargo, se debe señalar que en uso de la facultad discrecional, los gobernadores y alcaldes deberán establecer el mecanismo y procedimiento para la designación o provisión definitiva del empleo de Jefe de Oficina de Control Interno de las entidades de la rama ejecutiva del nivel territorial, atendiendo los requisitos del perfil del cargo señalados en la Ley 1474 de 2011 y el principio de mérito determinado a través del Decreto 648 de 2017. Por su parte, el artículo 2.2.21.8.3. del Decreto 989 de 2020 define lo siguiente: “ARTÍCULO 2.2.21.8.3. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS. Previo a la designación en el empleo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces, al aspirante o aspirantes se les deberá evaluar las competencias requeridas para el desempeño del empleo, a través de la práctica de pruebas. La evaluación de competencias de los aspirantes a ocupar los citados cargos en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional será adelantada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que le informará al presidente de la República si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas, de lo cual dejará evidencia.

Que en el nivel territorial se deberá evaluar las competencias por la misma entidad, o con la asesoría de entidades especializadas en la materia o con el Departamento Administrativo de la Función Pública, de lo cual se le informará

al gobernador o alcalde, respectivo, si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas, de lo cual se dejará evidencia. (Subrayado fuera de texto). Parágrafo. Por regular este artículo unas competencias específicas y un procedimiento para su evaluación, para la provisión del empleo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces, no le será aplicable el artículo 2.2.13.2.2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública." Así las cosas, en caso de que la administración territorial tome la decisión de adelantar este proceso con el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Alcalde o Gobernador (según corresponda) como nominador del cargo, debe enviar la solicitud al correo eva@funcionpublica.gov.co con el asunto "Evaluación de competencias JCI indicando el municipio y departamento" dirigida a la Dirección General de este Departamento Administrativo para la evaluación de competencias de dos (2) hojas de vida por entidad (no se aceptará una cantidad diferente a esta) dicha petición debe estar acompañada con los siguientes datos: Nombre completo del (de los) aspirante(s) Dirección de correo electrónico activo de cada aspirante Número de teléfono o contacto de cada aspirante Hoja (s) de vida(s) en formato SIGEP Incluir los datos de contacto del nominador o jefe de gestión humana o quien haga sus veces en la entidad. Certificación de cumplimiento de requisitos de estudio y experiencias laborales conforme a lo establecido en el artículo 2.2.11.8.5 del Decreto 989 de 2024, teniendo en cuenta las categorías del Departamento o Municipios allí previstas, expedida por el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, de manera tal que los candidatos que se remitan para la evaluación de competencias cumplan con estos requisitos necesarios para el nombramiento en el cargo.

Lo anterior, en atención a lo señalado en el literal a, numeral 2° de la Circular Externa N°100-004-20255 . Finalmente, debemos referirnos a la naturaleza del cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, respecto de lo cual nuestra Dirección Jurídica, ya se ha pronunciado mediante Concepto con Radicado No. 20176000143161 del 22 de fecha 20/06/2017, donde ha concluido: "Adicionalmente, respecto de los jefes de control interno en la rama ejecutiva del nivel territorial la norma dispuso que se clasifican como empleos de período de cuatro años, para ello, en el parágrafo transitorio del artículo 9 se estableció un período transitorio, que permite intercalar el período de los alcalde y gobernadores con el empleo de Jefe de Control Interno, para que a la mitad de su período realicen dicha designación. Sobre la reelección, explican que el ejercicio de las funciones públicas de acuerdo al numeral 23 del artículo 150 constitucional, corresponde fijarlo al Congreso de la República. De acuerdo con ello, la Ley 1474 de 2011 no es explícita sobre la posibilidad

de que las personas nombradas en dichos cargos puedan ser reelegidas para períodos subsiguientes.

De acuerdo con todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el empleo de jefe de control interno corresponde a un cargo de período institucional y no personal, debe entenderse, que concluido el período para el cual fueron elegidos tales funcionarios se produce una vacancia del empleo, y en tal consideración la autoridad competente estaría llamada a efectuar una nueva designación por el período establecido. En el evento en que el nominador decida que la persona que termina el período continúe en el desempeño del mismo, deberá proceder a realizar un nuevo nombramiento siguiendo el procedimiento que adopte para tal efecto. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, frente al vencimiento de los empleos de período, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con Radicación número: 11001-03- 06-000-2010-00095-00(2032) de fecha 29 de octubre de 2010, Consejero ponente: William Zambrano Cetina, manifestó lo siguiente “..., en Concepto 1860 del 6 de diciembre de 20076 , esta Sala señaló que la regla de continuidad establecida desde la Ley 4 de 1913 debe entenderse derogada respecto de los funcionarios de periodo institucional (cargos de elección con periodo constitucional o legal -art.125 C.P.-), dado que su mandato es improprioable y conlleva el retiro automático del cargo una vez cumplido el respectivo periodo. Al respecto se indicó: “El vencimiento de un período institucional por tratarse de un cargo de elección, ya sea por mandato constitucional o legal, de un servidor público, produce su separación automática del cargo y en tal virtud, debe dejar válidamente de desempeñar las funciones del mismo, sin que incurra en abandono del cargo puesto que el carácter institucional del período hace imperativo que tan pronto el funcionario lo cumpla, cese inmediatamente en sus atribuciones y no desarrolle actuación adicional alguna ni expida actos administrativos con posterioridad al vencimiento del término, pues ya carece de competencia para ello.

En este aspecto la Sala considera que el artículo 281 del Código de Régimen Político y Municipal, la ley 4^a de 1913, se encuentra derogado en cuanto se refiere a cargos públicos de elección cuyos períodos son institucionales, conforme a la mencionada reforma constitucional. Este artículo establece lo siguiente: “Artículo 281.- Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya terminado, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado para el efecto, o el suplente respectivo” (Destaca la Sala).

El carácter institucional del período, de acuerdo con el actual parágrafo del artículo 125 de la Carta 7, implica que el plazo es imperativo, de forzoso cumplimiento, de manera que no se puede extender el ejercicio del cargo más allá del término y en este sentido se debe entender derogada la disposición transcrita para los empleos de elección por período fijo.” En ese sentido, quedaba ratificado lo afirmado por la Sala en el Concepto 1743 de 2006, en cuanto a que, conforme al Acto Legislativo 1 de 2003 (que adicionó el artículo 125 de la Constitución), la persona elegida para ocupar un cargo de periodo institucional “no puede tomar posesión antes de la fecha de inicio ni retirarse después de la fecha de terminación”. En síntesis, respecto de los funcionarios de periodo institucional, no opera la regla de continuidad sino de desinvestidura automática, que les obliga a la separación inmediata del cargo al vencimiento de su periodo, sin que ello produzca abandono del cargo. Los demás funcionarios de periodo deberán permanecer en el cargo hasta que asuma el mismo quien debe reemplazarlos, salvo, que la ley prevea una solución especial (diferente) para la transición o que se de alguna de las excepciones del artículo 34-17 de la Ley 734 de 2002, y sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de renuncia que tiene cualquier servidor público⁸ .” Subraya nuestra De las normas citadas y el pronunciamiento del Consejo de Estado puede inferirse que, para los funcionarios de periodo institucional, como es el caso de los jefes de control interno, no opera la regla de continuidad sino de desinvestidura automática, que les obliga a la separación inmediata del cargo al vencimiento de su periodo, sin que ello produzca abandono del cargo. Los funcionarios de periodo personal deberán permanecer en el cargo hasta que asuma el mismo, quien debe reemplazarlos, salvo, que la ley prevea una solución especial para la transición o que se de alguna de las excepciones del artículo 34-17 de la Ley 734 de 2002, y sin perjuicio de la posibilidad de renuncia que tiene cualquier servidor público. En consecuencia, en criterio de esta Dirección debe entenderse, que concluido el período para el cual fueron elegidos tales funcionarios se produce una vacancia del empleo, y en tal consideración la autoridad competente estaría llamada a efectuar una nueva designación por el período establecido. En el evento en que el nominador decida que la persona que termina el período continúe en el desempeño del mismo, deberá proceder a realizar un nuevo nombramiento siguiendo el procedimiento que adopte para tal efecto.” (Subrayado fuera de texto). Estudiado lo anterior, se reitera que la única intervención frente a la convocatoria pública para designar el Jefe de Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Bucaramanga por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública es la de evaluar las competencias de los aspirantes a ocupar el cargo; conforme la solicitud realizada por dicho ente territorial, la cual no hubo para el caso del señor José Alexander Briceño Velásquez. Motivo por el

cual, indican que no tienen competencia para adelantar el proceso de nombramiento de los jefes de control interno, ya que dicha facultad es discrecional y se arroga a los Alcaldes o Gobernadores, teniendo en cuenta las normas citadas previamente.

Frente al concepto emitido por el departamento sobre la consulta elevada por el actor. Es de acotar que, frente a lo narrado por el actor al revisar el Sistema de Gestión Documental -ORFEO- del DAFFP, se encontró solicitud de consulta con radicado 20259000603452 del 9 de septiembre de 2025; a la cual se le dio respuesta con radicado de salida 20254000475031 el 23 del mismo mes y año. Así, en lo que tiene que ver con los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se tiene que los mismos constituyen un concepto técnico sobre la materia consultada, pero que no resultan vinculantes.

Indican que no sobra precisar que si bien es cierto que este Departamento Administrativo tiene a su cargo la formulación de políticas generales de Administración Pública y presta servicios de asesoría en temas de administración de personal, también lo es que la Función Pública carece de competencia para ordenar, autorizar o revisar las actuaciones adelantadas por otras entidades públicas en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera; máxime si se advierte que los conceptos de Función Pública se imparten en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, lo cual les resta el carácter vinculante para efectos de su enjuiciamiento.

En el caso del derecho de petición de consulta, el concepto emitido no será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001- 03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: "El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no." Para delimitar con plena claridad el alcance de los conceptos expedidos por la Dirección jurídica del Departamento, conviene precisar el tratamiento de la jurisprudencia

mayoritaria frente al tema, para lo cual habremos de referirnos, en primer término, a lo señalado por el H. Consejo de Estado en Auto del 6 de mayo de 1994, Sección Primera, donde indicó: "Los conceptos jurídicos de la administración no son actos administrativos (...)" . En igual sentido, la misma Corporación en Sentencia proferida el 6 de febrero de 1997, Expediente 7736, expresó: "...No contempla dicha disposición la posibilidad de impugnar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la respuesta que profieren las entidades, al absolver las consultas que formulan los particulares, en ejercicio del derecho de petición, relacionadas con el alcance de las disposiciones de orden legal. (...)no contiene una decisión capaz de crear, modificar, ni extinguir situación jurídica de ninguna índole, ya sea de carácter general o particular...". Por su parte, la Corte Constitucional precisó su criterio con relación a los conceptos emitidos lo siguiente: "2.3.1.- El demandante considera que los conceptos emitidos por las autoridades públicas en virtud del desarrollo de un derecho de petición de consultas deben ser obligatorios, es decir, deben vincular a los administrados (...). Primero, significaría conferir a todas las autoridades públicas la posibilidad de legislar y atentaría contra el principio de legalidad establecido en el artículo 121 de la Constitución. Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo...". (...) "...Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente.

Y que de llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley." De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, se concluye lo siguiente: Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y no llegan a ostentar ni los alcances ni

los efectos de un acto administrativo. Los conceptos no configuran, en principio, deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio. En efecto, el Departamento en ejercicio de sus funciones no funge como entre de control y carece de competencia para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del estado y de los servidores públicos. Se destaca que contrario a lo mencionado por el accionante en el hecho cuarto y los fundamentos de derecho, mismo numeral, no es cierto que su representada hubiese indicado en el concepto de fecha 23 de septiembre de 20259 que “NO se puede exigir tarjeta profesional si no existe autoridad emisora”, pues esta entidad lo que brinda es una asesoría técnica, que ofrece las herramientas para la toma de decisiones, más no funge como instancia de decisión o de control sobre otras entidades públicas. Lo que se indica a manera de conclusión en el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública es: “(...) Sin embargo, dada la inquietud específica se sugiere realizar la solicitud con respecto a la expedición de la matricula o tarjeta profesional para la profesión de Administrador Agropecuario al Ministerio de Agricultura y así mismo al Concejo de Administración de Empresas para que en el marco de sus competencias expidan la matricula o tarjeta profesional si es el caso.

Por lo tanto, es importante mencionar que, en un proceso de selección, es función del jefe de personal o de quien haga sus veces en la entidad, verificar que los candidatos acrediten como mínimo los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y competencias laborales de la respectiva entidad, para así poder tomar posesión del empleo al cual se están postulando y será él mismo, quien, según su criterio, defina cuál es el candidato más idóneo para ocupar cada empleo. Lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015. (...)"

Y que en consecuencia y de conformidad con las normas previamente expuestas, el Departamento Administrativo de la Función Pública únicamente se encarga de la aplicación de la prueba de competencias laborales, en caso de ser solicitadas por el ente territorial, situación que en el presente caso no

ocurrió.

En cuanto a las demás etapas del presente proceso, este Departamento no tiene conocimiento por no ser de su competencia; motivo por el cual es forzoso concluir que no se avizora acción u omisión alguna por parte del DAFFP respecto de los hechos argüidos por la accionante como generadores de una eventual vulneración a los derechos fundamentales a que se alude en la presente acción, por tanto, reitera tener en cuenta esta situación amén de los argumentos establecidos a lo largo de este prontuario y se deniegue de contera la acción de tutela declarando su improcedencia.

Por lo anterior solicita declarar que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA no incurrió en acción u omisión que implique el amparo de derechos fundamentales. Así mismo declarar probada la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA dentro de la acción de tutela de la referencia, al estar demostrado que su representada no vulneró ningún derecho fundamental, disponiendo, en lo demás, lo que en derecho corresponda.

5°. Contestación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA manifestando que frente a las pretensiones de la parte accionante, se oponen a cada una de ellas, como quiera y reiterando lo expuesto en la contestación a los hechos, es imposible para la administración, prescindir de un requisito que la misma ley impone es necesario para ejercer la profesión de administrador agropecuario.

Adicionalmente solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo para dejar sin efecto actos administrativos y mucho menos es el mecanismo idóneo para suspenderlos.

Cuenta que la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha sido reiterada y uniforme en señalar que la acción de tutela no procede como mecanismo ordinario para obtener la suspensión de actos administrativos.

Ello obedece a la naturaleza misma de la tutela, a la distribución constitucional de competencias y al respeto por los mecanismos ordinarios de control de legalidad establecidos por el legislador.

En primer lugar, debe recordarse que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un instrumento subsidiario y residual,

diseñado para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando no exista otro mecanismo judicial eficaz para su protección.

Que su finalidad no es sustituir los medios judiciales ordinarios ni convertirse en una vía paralela para controvertir actos administrativos.

Por su parte, la suspensión provisional de actos administrativos es una potestad atribuida de manera exclusiva a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o del medio de control de nulidad simple, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se trata de una medida cautelar de carácter excepcional que supone un análisis técnico jurídico previo sobre la violación ostensible del ordenamiento jurídico y que no puede ser trasladada al juez constitucional sin desconocer la competencia natural del juez administrativo. La sola inconformidad con un acto administrativo sea por motivos de conveniencia o por su presunta ilegalidad no habilita la intervención del juez de tutela, quien no puede asumir competencias propias del juez especializado del contencioso.

Finalmente, debe precisarse que solo en escenarios extremadamente excepcionales, cuando la aplicación inmediata de un acto administrativo compromete de manera directa, grave e inminente un derecho fundamental y no existen mecanismos idóneos de protección urgente, la tutela puede entrar a operar transitoriamente.

No obstante, incluso en tales supuestos, la tutela no se convierte en un mecanismo ordinario para suspender actos administrativos, sino en una medida de protección puntual y temporal, sin efectos propios de la jurisdicción contenciosa.

En conclusión, la acción de tutela no es, ni fue diseñada como un medio para suspender actos administrativos, pues esa función corresponde de manera exclusiva al juez de lo contencioso administrativo mediante las medidas cautelares previstas en el CPACA.

Permitir que la tutela cumpla dicho papel implica desconocer el principio de subsidiariedad, alterar el reparto constitucional de competencias y desnaturalizar la esencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales.

La acción de tutela es un mecanismo de amparo constitucional residual o exceptivo, no genérico ni mucho menos alternativo. Así lo enseña la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional. En efecto, el primer requisito que debe soportar una pretensión de esta naturaleza para su admisión es la prueba de procedibilidad por parte del señor juez, examinando si se agotaron todos los recursos ordinarios o extraordinarios procedentes, so pena de su rechazo salvo perjuicio irremediable que debe demostrarse, no solo anunciararse.

Que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,¹ que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Que ha dicho la Corte que la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

De lo anterior se deduce que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Siendo una exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela ya descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.

Que en el presente caso, se debe analizar por parte del señor juez que la accionante debió agotar otros medios como lo son el derecho de petición y/o

interponer los medios de control correspondientes de nulidad y restablecimiento de derecho a que haya lugar en caso de no estar conforme con los actos administrativos. Al respecto, en la Sentencia T-580 de 20068 indicó la Corte: “La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos¹²: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.

El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente”.

El Municipio de Bucaramanga no ha actuado de manera arbitraria ni ha desconocido derechos fundamentales del señor JOSE ALEXANDER BRICEÑO VELASQUEZ. Por el contrario, ha actuado conforme a Derecho, pues como se ha expuesto en la respuesta la exigencia del requisito de la tarjeta profesional no obedece al capricho o imposición por parte de la administración municipal, sino que obedece al deber imperativo que impone la Ley 398 de 1997, dispone en su artículo 2 que: “A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administración Agropecuaria en el territorio de la República, quienes: c) Hayan obtenido u obtengan, antes o después de la promulgación de esta ley, el título profesional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios de Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, cuyos pénsum educativos y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES-; d) Quienes hayan obtenido u obtengan el Título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario en el extranjero para la validez del título profesional se regirá para este efecto por el Decreto-Ley 2150 de 1995. PARAGRAFO. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a y b del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo 1o. de la presente ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.” (resaltado fuera de texto)

A su vez el artículo 7 claramente dispone: “Para desempeñar el cargo de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la Tarjeta Profesional” (subrayado propio) Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa: la tutela no procede cuando no existe afectación material, cierta y actual de un derecho fundamental, y menos aun cuando la accionante sigue en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

La tutela no puede utilizarse como lo pretende el accionante para obtener la suspensión de un acto administrativo ni para congelar un proceso de selección en plena ejecución, especialmente cuando existen medios judiciales idóneos como la nulidad y restablecimiento de derecho. Al respecto contempla el artículo 90 de la Constitución Política que: El Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Por su lado la honorable Corte Constitucional, en sentencia C286 de 2017, recalcó que ” Para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado (causalidad jurídica) y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material).”

En el presente caso, se constata que no hubo acción u omisión por parte del Municipio de Bucaramanga que generara algún daño para el accionante, por tanto, no puede predicarse o inferirse alguna responsabilidad en su contra al no satisfacerse los requisitos anteriormente expuestos.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha expresado en sentencias como la SU975 de 2003 o la T- 883 de 2008, que “partiendo de una interpretación

sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (..."). Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al ente territorial respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe ordenar la desvinculación del mismo o declarar la no vulneración de los derechos invocados.

La Corte Constitucional ha señalado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por el principio de subsidiariedad que la caracteriza; y o en su defecto, desvincular a la Alcaldía del municipio de Bucaramanga en la presente acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del municipio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 333 de 2021, por razón de la calidad de la parte accionada y al reparto realizado por la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad.

Procedencia de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 86, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional que busca proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de las personas, frente a la conducta de cualquier entidad pública o, en algunos eventos, de particulares. Se trata de un recurso que solo es procedente en la medida en que la persona no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, o en aquellos casos en que sea necesaria como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela son: (I) legitimación en la causa por activa; (II) legitimación en la causa por pasiva; (III) inmediatez; y, (IV) subsidiariedad¹.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2018. M. P.: Alberto Rojas Ríos.

Asimismo, según lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, así como también podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

Sobre la legitimación, la Corte Constitucional ha explicado: “*La legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela es un derecho y un requisito general de procedibilidad. De un lado, es un derecho dado que el artículo 86 de la Constitución prescribe que todas las personas están legitimadas, es decir, tienen la prerrogativa de interponer acción de tutela con el objeto de “reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. En tales términos, la legitimación en la causa por activa es la “calidad subjetiva” que la Constitución reconoce a todas las personas para denunciar las amenazas y vulneraciones a sus derechos fundamentales y reclamar su protección. De otro lado, la legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad. Este requisito exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales, es decir, por quien tiene un interés sustancial “directo y particular” respecto de la solicitud de amparo. De este modo, el juez de tutela debe de constatar que “los derechos a resguardar están en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona”.*²

2 Sentencia T-382 de 2021.

Desde esta perspectiva y con observancia de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que el titular de los derechos fundamentales está facultado para interponer la acción de tutela a nombre propio. En ese orden de ideas, JOSE ALEXANDER BRICEÑO VELASQUEZ está legitimado por activa para interponer la acción de tutela a nombre propio. En segunda instancia, el municipio de Bucaramanga, se encuentra legitimado por pasiva y por ser el ente de la convocatoria pública para cargos de jefe o asesor de la Oficina de Control Interno

de Gestión de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga publicada en la página web de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga mediante aviso de invitación de fecha de fijación 26 de noviembre de 2025, el cual fue aclarado el 27 de noviembre de 2025.

Con relación a la inmediatez la Corte Constitucional ha indicado: “*La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso. En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta*”.³

3 Sentencia T-032 de 2023.

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto *sub-judice*, el recurso de amparo constitucional no es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, toda vez que, al ser un acto de convocatoria, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, menciona que esta puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que, si bien es cierto que obtener sentencia por medio de la jurisdicción puede ser dilatorio, no obsta para que se haga uso de medidas cautelares, para asegurar y hacer efectivo el derecho, en tal sentido la tutela en este caso en particular, no es el medio más idóneo para buscar la protección de los derechos invocados.

Problema jurídico

De conformidad con los planteamientos expuestos en los hechos y pretensiones, le corresponde al despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Caso concreto.

Como se evidenció en líneas anteriores, pretende el accionante que la entidad contra la cual interpone el presente trámite constitucional, proceda a dejar sin efecto la exclusión del proceso de selección, se ordene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA reintegrarle inmediatamente al proceso de verificación documental, se abstenga de exigir tarjeta profesional para profesiones que no cuentan con autoridad competente para expedirla.

Frente a dicha pretensión, el despacho considera que la acción de tutela es improcedente, pues no se satisface el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Ante la existencia de tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. El fundamento del principio de subsidiariedad de la tutela pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.

Se resalta que, el accionante contaba con mecanismos jurídicos diferentes a la acción de tutela para controvertir la decisión del Municipio de Bucaramanga al excluirlo de la convocatoria anteriormente mencionada, de esta manera no logró acreditar haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Por lo anterior, la acción de tutela no puede ser concebida como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias, sino que se debe entender como una acción que puede fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales. El juez de tutela, en consecuencia, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales.

Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

En el caso específico, que concierne a la vulneración de los derechos que le asiste a la señora Ivonne Tatiana Reina Mantilla debe manifestar el Despacho que su réplica corresponde a una situación totalmente diferente a la centrada en la tutela

principal pues centra la vulneración de sus derechos única y exclusivamente en su exclusión del proceso concursal por exigencias de forma que no puede ser objeto de identificación por parte del Despacho y debió interponer los recursos correspondientes dentro del desarrollo del proceso y no a través de este mecanismo de tutela que prácticamente agota el procedimiento que precisamente se llevó a cabo para proveer los cargos de Jefe o Asesor de Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Bucaramanga, de suerte que bajo el principio de razonabilidad y de igualdad que ella misma pregonó debió subsanar dentro del mismo proceso las exigencias que concierne que no eran otras que aportar el formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas y formulario único de hoja de vida SIGEEP que indudablemente se consideró en su momento válido para excluirla del concurso y si bien es cierto que la entidad tenía la posibilidad de verificar la validez de los documentos como ella misma lo afirma es indudable que la aportación de esta prueba documental la debe efectuar el mismo candidato toda vez que el formulario debe llenarse por su propia mano y bajo una declaración que se entiende se hace bajo la gravedad del juramento sobre sus condiciones intelectuales y personales que encarna la hoja de vida y la declaración juramentada de los bienes que posee al momento de participar en el concurso y en este sentido si considera que su exclusión le conculcó el derecho de igualdad y de participación debe primero agotar las vías jurisdiccionales por cuanto la acción de tutela es de carácter subsidiario.

Bajo este criterio, el Despacho no puede reconocer a la señora Ivonne Tatiana Reina Mantilla como demandante o víctima dentro del desarrollo del proceso concursal y menos aún como parte dentro de esta acción constitucional de tutela.

De este modo, el despacho declarará improcedente la presente acción de tutela por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RE SUELE :

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE ALEXANDER BRICEÑO VELASQUEZ, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la participación de la señora Ivonne Tatiana Reina Mantilla como demandante dentro de la presente acción constitucional.

TERCERO: ORDÉNESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, notificar a los participantes en la convocatoria para los cargos de jefe o asesor de la

Oficina de Control Interno de Gestión de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga publicada en la página web de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga mediante aviso de invitación de fecha de fijación 26 de noviembre de 2025, el cual fue aclarado el 27 de noviembre de 2025 de este fallo de acción constitucional a través de correo electrónico masivo y publicación en su portal WEB en donde se realizan las publicaciones acerca de dicha convocatoria.

CUARTO: ENTÉRESE a las partes por el medio más expedito y remitir las diligencias para su eventual revisión ante la H. Corte Constitucional en caso de no ser recurrido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILSON FARFAN JOYA

JUEZ